

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL LIBRO V DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y LA LEY N° 20.087, QUE ESTABLECE UN NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL.

BOLETÍN N° 4814-13-3

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

La decisión de remitir esta iniciativa en informe a esta Comisión, fue adoptada por la Corporación en su sesión 137ª. de 4 de marzo en curso, para los efectos previstos en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación.

Conforme lo establece la disposición reglamentaria citada, la Comisión debe pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estima conveniente, deberá recomendar aprobar o desechar las enmiendas propuestas.

Para el despacho de esta iniciativa, la señora Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, urgencia de la que se dio cuenta en la Sala el día 4 del mes en curso, por lo que esta Cámara cuenta con un plazo de diez días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 14 del mismo mes.

Durante su trabajo en este trámite, la Comisión contó con la colaboración de don Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia, don Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social, doña Mirtha Ulloa González, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Rodrigo Zúñiga Carrasco, asesor de ese Ministerio; don Cristián Pumarino Romo y don Claudio Fuentes Lira, asesores del Ministerio del Trabajo, don Francisco del Río Correa, coordinador legislativo del mismo Ministerio y don Ariel Rossel Zúñiga, asesor de la Defensoría Penal Pública.

ALCANCES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO.

El proyecto consta de un artículo único que introduce las correspondientes modificaciones en la ley N° 20.087, la que, a su vez, sustituye el procedimiento reglado en el Libro V del Código del Trabajo. De acuerdo a lo anterior, este informe se ordena sobre la base del texto propuesto por la Cámara que ha sido objeto de modificaciones por parte del Senado.

Número 2.- (pasó a ser 5).

La Cámara introdujo una modificación en el artículo 436, disposición que se refiere a la primera notificación de la demanda, para el solo efecto de suprimir en su inciso final la referencia al

aumento de los plazos establecidos en la llamada tabla de emplazamiento, según lo dispone el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

El Senado se limitó a cambiar la ubicación de esta disposición, dejándola como número 5.

Número nuevo.- (pasó a ser 2).

El Senado introdujo un nuevo número para modificar el artículo 431, disposición que, en su inciso primero, establece que en las causas laborales toda actuación, trámite o diligencia del juicio realizada por funcionarios del tribunal será gratuita, respondiendo el encargado de la gestión administrativa del tribunal **disciplinariamente** de la observancia de esta gratuidad y del oportuno cumplimiento de las gestiones.

Su inciso final señala que para los efectos de la defensa gratuita laboral de las personas que gocen de privilegio de pobreza, los postulantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial estarán autorizados para hacer las defensas orales en las audiencias respectivas.

El Senado propone suprimir en el inciso primero la expresión “disciplinariamente” y en el inciso final establece que las defensas orales solo podrán ser efectuadas por abogados habilitados para el ejercicio de la profesión.

Número nuevo.- (pasó a ser 4).

El Senado propuso un nuevo número para agregar un inciso segundo en el artículo 434, norma que establece que las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y representadas por persona habilitada para actuar en juicio.

La modificación dispone que el mandato judicial y el patrocinio constituido en el tribunal de letras del trabajo, se entenderán constituidos para la prosecución del juicio en el tribunal de cobranza laboral y provisional, salvo constancia en contrario.

Número 4.- (pasó a ser 6).

La Cámara introdujo un artículo 439 bis para disponer que los juzgados de competencia laboral podrán decretar diligencias para cumplirse directamente dentro de la Región, sin necesidad de exhorto.

El Senado volvió prácticamente al texto original del proyecto, estableciendo que tal facultad podrá ejercerse entre los juzgados laborales o con competencia en materia laboral de la Región Metropolitana. Asimismo, señaló que igual facultad podría ejercerse entre los tribunales de La Serena y Coquimbo; Valparaíso y Viña del Mar; Concepción y Talcahuano, Osorno y Río Negro, y Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco.

OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg recordó que la Cámara habría propuesto una regla general que permitía que los juzgados con competencia laboral pudieran disponer la realización de diligencias dentro del territorio de la región, sin necesidad de exhorto, pero el Senado volvía nuevamente a señalar expresamente los lugares en que

podría aplicarse esta regla, manteniendo la regla general del exhorto. Sostuvo que le parecía una dilación innecesaria y que era perfectamente posible señalar otras comunas en que podría disponerse directamente la realización de diligencias, motivo que había llevado a la Cámara a proponer prescindir de los exhortos dentro de la respectiva región.

Los representantes del Ejecutivo apoyaron la proposición del Senado señalando que la disposición propuesta no hacía más que establecer excepciones a la regla general que exige que las diligencias que deban efectuarse fuera del territorio jurisdiccional de un tribunal, deban realizarse por la vía del exhorto o carta rogatoria. Explicaron que la excepción sólo se justificaba entre lugares en que existe proximidad geográfica, es decir, el lugar en que se encuentra el juzgado que solicita la diligencia y el lugar en que está aquél a quien se solicita la realización de la misma, tal como sucede en los casos señalados. Agregaron, asimismo, que similar proposición se encontraba en el Código del Trabajo y, solamente por un error o descuido, no se había incluido en la ley N° 20.087.

Sobre este punto no se produjo acuerdo.

Número 5 y 6.- (pasaron a ser 7 y 8).

La Cámara propuso sendas modificaciones a los artículos 443 y 444, que dispone, el primero, que los incidentes deberán promoverse sólo en la audiencia respectiva y, el segundo, que en el ejercicio de la función cautelar, el juez deberá decretar todas las medidas necesarias para asegurar el resultado de la acción, la protección de un derecho, la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio.

Las modificaciones sustituyeron en el primero la expresión “solo” por “preferentemente” y en el segundo precisaron que la singularización del patrimonio debía ser en términos suficientes para garantizar el monto demandado y que dichas medidas cautelares deberían ser proporcionales a la cuantía del juicio.

El Senado solamente cambió la ubicación de estos números que quedaron como 7 y 8.

Número 7.- (pasó a ser 9).

Modifica el artículo 446, el que dispone que la demanda se deberá interponer por escrito e indica las menciones que debe contener.

La Cámara propuso precisar en el número 4, que la exposición de los hechos debería ser, además de clara, circunstanciada, es decir, en detalle.

El Senado acogió tal proposición, pero intercaló un inciso segundo para disponer que la prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria, no obstante, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquélla que de cuenta de las actuaciones administrativas que se refieren a los hechos contenidos en esa.

OBSERVACIÓN.

Respecto de esta proposición, el Diputado señor Burgos señaló que aun cuando coincidía con la proposición del Senado en cuanto a que lo correcto era que la prueba documental se presentara en la audiencia preparatoria, este nuevo inciso entraba en contradicción con lo dispuesto en el actual inciso segundo, que señala que conjuntamente con la demanda se podrán acompañar instrumentos y solicitar las diligencias de prueba que se estimen necesarias. A su juicio, debería zanjarse esta contradicción y optar por uno de estos caminos, es decir, acompañar los documentos a la demanda o en la audiencia preparatoria.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg recordó que la Cámara había propuesto intercalar este mismo párrafo en el N° 5 del artículo 453, que se refiere a las reglas aplicables durante la celebración de la audiencia preparatoria en el procedimiento general, y en que se soslayaba la contradicción que hacía notar el Diputado señor Burgos, señalando que ello era sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 446. Añadió que le parecía más apropiada la ubicación propuesta por la Cámara para este inciso.

El Diputado señor Bustos coincidió con la proposición del Senado porque lo lógico era que en un procedimiento oral la prueba documental se produjera en la audiencia preparatoria, ya que ello permitía generar entre las partes una discusión sobre dicha prueba, es decir, permitía la bilateralidad y, más aún, la posibilidad de lograr un acuerdo como, por ejemplo, reconocer un documento. Distinta era la situación respecto de la prueba que da cuenta de actuaciones administrativas, las que son fundamentales para fundar las peticiones que se formulan y la demanda misma, las que, como era obvio, deberían acompañarse a la demanda.

En cuanto a la contradicción que acusaba el Diputado señor Burgos, coincidió con ella, señalando que el Senado debió haber agregado este inciso en sustitución del actual segundo del artículo 446.

Los representantes del Ejecutivo coincidieron asimismo, con la proposición del Senado, toda vez que acompañar la prueba documental en la audiencia preparatoria, permitía la limpieza de dicha probanza, dando lugar a la exclusión de prueba inconducente, la impugnación de documentos que, incluso, puede significar la caducidad de la acción deducida. Recordaron el carácter especial de esta probanza, ya que primero se presenta y luego se rinde.

Otra ventaja de la presentación de la prueba documental en la audiencia preparatoria, sería el mejor conocimiento que podría tomar el juez del asunto y de las probanzas, algo fundamental para proponer a las partes bases para una conciliación.

Por último, coincidieron con el Diputado señor Bustos en que la proposición del Senado debió ser sustitutiva del actual inciso segundo del artículo 446.

No se produjo acuerdo sobre este punto

Número nuevo.- (pasó a ser 10).

El Senado propuso un nuevo número para introducir ajustes en el artículo 447, norma que dispone que el tribunal deberá declarar de oficio su incompetencia cuando determine que lo es para conocer de una demanda.

Su inciso segundo señala que si de los datos aportados en la demanda, se desprendiere claramente la caducidad de la acción, el tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda.

Sobre este inciso, el Senado agregó la frase “respecto de esa acción” para precisar que la caducidad se producía respecto de la acción de que se tratare.

Su inciso tercero exige que en materias de previsión o seguridad social, el juez admitirá a tramitación la demanda, solamente si el actor ha dado cumplimiento a la obligación de notificar a la institución de seguridad social a la que corresponda percibir la cotización.

La modificación precisa que tal exigencia se encuentra en el inciso cuarto del artículo anterior y no en el tercero.

Números 8, 9 y 10.- (pasaron a ser 11, 12 y 13).

Estos números modifican los artículos 448, 451 y 452, los que señalan que el actor podrá acumular a su demanda todas las acciones que le competan en contra de un mismo demandado; fijan los plazos para notificar la demanda una vez admitida a tramitación y para la celebración de la audiencia preparatoria, y la forma como deberá contestarse la demanda y el contenido de dicha contestación, todos los que el Senado ubicó como números 11, 12 y 13, sin enmiendas.

Número 11.- (pasó a ser 14)

Modifica el artículo 453, norma que señala las reglas que deben aplicarse en la audiencia preparatoria.

a) La Cámara propuso reemplazar el número 1 señalando que la audiencia preparatoria empezará con la relación somera por parte del juez de la demanda, su contestación, la demanda reconvenzional, si se la dedujere, y de las excepciones

El Senado propone intercalar un inciso segundo a este número para permitir a las partes solicitar, en caso de no haber asistido ninguna de ellas a la audiencia preparatoria, por una sola vez y conjunta o separadamente, dentro de quinto día de que la audiencia debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización.

b) La Cámara propuso un inciso tercero para este número, para disponer que una vez evacuado el traslado por la demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato sobre las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. Si fuere procedente, se suspenderá la audiencia por cinco días para que se

subsanan los defectos u omisiones, bajo apercibimiento de no continuar adelante el juicio.

El Senado expresó este inciso como cuarto, sustituyendo el plazo de cinco días de suspensión de la audiencia por los términos “ el plazo más breve posible” y fijando un plazo de cinco días para subsanar los defectos u omisiones.

OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg estimó que la modificación que el Senado introducía a este inciso contrariaba el sentido del proyecto, toda vez que al sustituir el plazo de cinco días que se fijaba para que se subsanaren los defectos u omisiones por la frase “ el plazo más breve posible” , daba libertad al juez para citar a la audiencia para diez o quince días más, en circunstancias que bien podría el demandante subsanar tales defectos en tres días. Creía mejor la proposición de la Cámara toda vez que obligaba al juez a fijar dicha audiencia luego de transcurridos dichos cinco días, término que consideró prudente, evitando dilaciones innecesarias.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que aunque los cinco días propuestos parecían un plazo prudente, lo que proponía el Senado era más realista porque los tribunales actúan de acuerdo a las posibilidades que les permite su agenda de trabajo. Si no tienen tiempo disponible para actuar dentro de cinco días, no podrán citar a la prosecución de la audiencia por más que lo deseen y deberán fijar aquella fecha en que efectivamente puedan continuar. Sostuvieron que no parecía una buena técnica legislativa fijar plazos tan rígidos y breves para la realización de actuaciones judiciales, contrariamente a lo que sucedía con respecto a las partes porque si éstas no subsanaban los vicios o defectos dentro de plazo, simplemente su derecho precluía.

No se produjo acuerdo sobre esta proposición.

c) La Cámara propuso un inciso quinto para establecer que la resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción deberá ser fundada y sólo será apelable aquélla que las acoja.

El Senado incluyó este inciso como sexto, agregando que la apelación deberá interponerse en la audiencia y si se la concede, lo será en ambos efectos y se verá en cuenta por la Corte.

d) El Senado agregó una letra c) para modificar el número 4) de este artículo, el que señala que una vez contestada la demanda o evacuado el traslado conferido en caso de haberse deducido reconvenición u opuesto excepciones dilatorias, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, fijando los hechos a probar.

Su inciso segundo agrega que de no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos , deberá el tribunal dar por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia **“en conformidad a lo dispuesto en el artículo 457.”**.

La modificación consiste en suprimir la frase destacada, la que permite al juez dictar la sentencia dentro de quince días a contar de la realización de la audiencia.

e) La Cámara sustituyó el párrafo o inciso final de este número, el que dispone que la prueba documental ofrecida en la demanda y contestación, deberá presentarse hasta cinco días antes de la audiencia de juicio, no pudiendo el juez considerar los documentos presentados fuera de este plazo. La sustitución consistió en establecer que la prueba documental solo se podrá presentar en la audiencia preparatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 446. Sin embargo, la prueba documental que de cuenta de las actuaciones administrativas que de cuenta de los hechos contenidos en la demanda, deberá presentarse conjuntamente con ésta.

El Senado rechazó esta proposición, que trasladó al artículo 446, y suprimió el inciso final que la Cámara propuso sustituir.

f) El Senado propone modificar el número 6) de este artículo, el que dispone que la exhibición de documentos ordenada por el tribunal, deberá verificarse en la audiencia de juicio **y en el plazo señalado en el numeral anterior.**

La modificación suprime la frase destacada como consecuencia de haberse eliminado el párrafo final del número 5).

g) La Cámara propuso agregar al final del párrafo o inciso quinto del número 9) de este artículo, que trata de la remisión de oficios o del informe pericial, que si el oficio o informe no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez, dentro de la misma audiencia, deberá tomar las medidas inmediatas para su aportación en dicha audiencia. Si al término de la audiencia, estas diligencias no se hubieren cumplido, se fijará para ese sólo efecto una nueva audiencia para dentro de tercero día.

El Senado sustituyó la proposición de la Cámara remitiéndose al inciso o párrafo final de este número 9), el que permite al tribunal dar lugar a las peticiones de oficio cuando se trate de requerir información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos que son materia del juicio. Las personas o entidades públicas o privadas estarán obligadas a evacuar el informe dentro del plazo que les fije el tribunal, el que no podrá exceder “ **a los tres días anteriores al fijado para la audiencia**”.

La modificación consiste en precisar que la audiencia que señala la frase destacada es la **de juicio**”.

h) La Cámara agregó un número 10) para disponer que deberá levantarse un acta que contendrá la indicación del lugar, fecha y tribunal, los comparecientes, la hora de inicio y término de la audiencia, la resolución que recae sobre las excepciones opuestas, los hechos que deben acreditarse y la individualización de los testigos y, en su caso, la resolución a que **se refiere el párrafo final del número 1) de este artículo.**

El Senado sustituyó la frase destacada para agregar la resolución recaída en el número 2), es decir, la que aprueba la conciliación que se hubiere alcanzado.

Número 12.- (pasó a ser 15).

Modifica el artículo 454, norma que señala las reglas que deberán aplicarse en la audiencia de juicio.

La Cámara propuso agregar un número 9) para reglar la situación que se presenta cuando una de las partes alega entorpecimiento en el caso de imposibilidad de comparecer quien fuere citado a confesar, señalando que deberá acreditarlo al invocar la causal, debiendo el incidente resolverse en la misma audiencia. Esta alegación podrá aceptarse cuando se invoquen hechos sobrevinientes y de carácter grave, debiendo el juez adoptar las medidas necesarias para la más pronta realización de la diligencia.

El Senado acogió esta proposición, la que pasó a ser número 10), sin enmiendas, pero intercaló en este artículo un número 7) para señalar que si el oficio o informe del perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, deberá el juez, en la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas para su aportación en ella. Si al término de la audiencia dicha diligencia no se hubiere cumplido, el tribunal fijará una nueva audiencia para ese solo efecto, la que deberá efectuarse dentro del más breve plazo.

Número 13.- (pasó a ser 16).

Modifica el artículo 457, el que señala las oportunidades en que el juez podrá pronunciar el fallo.

La Cámara propuso suprimir el anuncio de las bases fundamentales del fallo, el que debe hacerse al término de la audiencia cuando opta el juez por dictarlo dentro de quince días a contar desde dicha audiencia.

El Senado aprobó esta proposición sin enmiendas.

Número 14.- (se suprime).

Modifica el artículo 459, el que señala las menciones que deberá contener la sentencia definitiva.

La Cámara propuso sustituir el número 4, el que plantea que la sentencia debe contener el análisis de toda la probanza rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a tal estimación.

La modificación dispone que la sentencia contenga sólo el análisis de la prueba aportada que lleva al tribunal a estimar como probados los hechos en que funda su resolución.

El Senado propone suprimir este número.

Número 15.- (pasó a ser 17)

Sustituye el artículo 468, el que trata la situación producida cuando las partes pactan una forma de pago del crédito perseguido en la causa.

La Cámara propuso que este pacto debería ser ratificado ante el juez y las cuotas acordadas deberán consignar los reajustes e intereses del período, disponer que el no pago de una o más cuotas hará exigible el total, pudiéndose incrementar el saldo deudor hasta en un 150%, tramitándose la resolución que establece tal incremento como incidente.

El Senado aprobó este número sin enmiendas.

Números 16 a 23.- (pasaron a ser 18).

Por el número 16, la Cámara sustituyó el artículo 475, que se refiere a la interposición del recurso de reposición, para establecer que la reposición formulada en una audiencia deberá formularse verbalmente y resolverse en el acto.

Por el número 17, modificó el artículo 476, que señala las resoluciones que son susceptibles de la apelación laboral, para suprimir la expresión laboral y para disponer, respecto del monto cobrado no cuestionado por el recurso de apelación, que el juez podrá requerir garantía suficiente al apelante.

Por el número 18, sustituyó el artículo 477, el que señala los objetivos que podrá tener el recurso de apelación laboral, para señalar las causales en que podrá fundarse el recurso de apelación respecto de las sentencias definitivas de primera instancia

Por el número 19, sustituyó el inciso primero del artículo 478, el que dispone que la apelación laboral deberá interponerse en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la resolución a la parte que la entabla, para acoger la regla señalada, pero estableciendo una excepción en el caso de que dicho recurso deba ser conocido por la Corte Suprema, caso en el cual se aplicarán las normas del recurso de casación en el fondo, previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Por el número 20, sustituyó el inciso segundo del artículo 479, el que señala que las partes se considerarán emplazadas por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación, para establecer que una vez concedido el recurso, las partes se entenderán emplazadas en segunda instancia, debiendo el tribunal remitir copia al de alzada de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos a la apelación deducida.

Por el número 21, sustituyó el artículo 480, el que dispone que en segunda instancia no será admisible prueba, salvo que la Corte de Apelaciones, por excepción, admita la prueba documental cuando

quien la presenta justifique haber estado imposibilitado de rendirla en primera instancia. En este caso, la Cámara propuso que las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación, no pudiendo el alegato durar más de treinta minutos y no se admitirá probanza alguna.

Por el número 22, sustituyó el artículo 483, el que permite al tribunal de alzada pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio y sobre el que de primera instancia no se hubiere pronunciado; fallar sobre cuestiones no resueltas en primera instancia por ser incompatibles con lo resuelto en definitiva o invalidar de oficio la sentencia apelada si se hubiere faltado a un trámite o diligencia que tenga carácter de esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En este caso, la Cámara mantuvo los términos de la disposición, pero suprimió la facultad de la Corte de dictar un fallo separado cuando el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia, fuere no contener las menciones que le son obligatorias o cuando ha sido dictada con infracción de las garantías constitucionales o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo, o se altere la calificación jurídica de los hechos.

Por el número 23, suprimió el artículo 484, el que da preferencia a las causas laborales para su vista y fallo en la Corte Suprema.

El Senado reemplazó todos estos números por un nuevo número 18, que introdujo un nuevo Párrafo 5° para tratar de los recursos, con el siguiente articulado:

Por el artículo 474, dispuso que los recursos se regirán por las normas de este Párrafo y supletoriamente por las establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Por el artículo 475, declara que la reposición será procedente en contra de los autos, decretos y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, señalando los requisitos para interponer el recurso, según que se entable en contra de una resolución dictada en audiencia o fuera de ella.

Por el artículo 476, señala que sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. La apelación de la resolución que otorgue una medida cautelar o rechace su alzamiento y la que fije una liquidación o reliquidación de beneficios de seguridad social, sólo se concederá en el efecto devolutivo.

Por el artículo 477, solo da lugar al recurso de nulidad en contra de las sentencias definitivas cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. No procederán más recursos en contra de las sentencias definitivas.

Este mismo artículo señala que el recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva o sólo esta última, según corresponda.

Por el artículo 478, señala las causales que hacen procedente el recurso de nulidad: haberse pronunciado la sentencia por juez incompetente, legalmente implicado o con recusación pendiente o declarada; haberse pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, según las reglas de la sana crítica; cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos; cuando en el juicio se hubieren violado las disposiciones establecidas por la ley sobre la inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad; cuando se hubiere dictado la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 (menciones que debe contener la sentencia) 495 (menciones que debe contener la sentencia en su parte resolutive) y 501 (menciones de la sentencia en el procedimiento monitorio); contuviese decisiones contradictorias; otorgare más de lo pedido o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, y haber sido dictada en contra de otra pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre lo que se hubiere alegado oportunamente.

Esta misma norma señala las causales que habilitarán al tribunal para dictar la correspondiente sentencia de reemplazo y aquellas en que deberá indicar el estado en que queda la causa y devolverla al tribunal competente.

Por el artículo 479, señala el procedimiento para la tramitación del recurso de nulidad, el cual deberá interponerse por escrito ante el tribunal que dictó la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días contados desde la notificación a la parte que lo entabla; deberá expresarse el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece y la forma en que dichas infracciones influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por el artículo 480, señala que el tribunal ante quien se entabla el recurso deberá pronunciarse sobre su admisibilidad, remitiendo, una vez declarada la admisibilidad, los antecedentes a la Corte correspondiente, es decir, copia de la resolución que se impugna, el registro de audio y los escritos relativos al recurso.

Agrega la norma que la interposición del recurso suspende los efectos de la sentencia recurrida y si una o más partes entablan la nulidad, la decisión favorable que recayere sobre el recurso aprovechará a los demás, salvo que los fundamentos fueren personales del recurrente.

Ingresado el recurso al tribunal superior, éste deberá pronunciarse en cuenta sobre su admisibilidad.

Por el artículo 481, se establece que las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación; que el alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos y que no será admisible prueba alguna, salvo la necesaria para probar la causal de nulidad alegada. Por último, la

falta de comparecencia de uno o más recurrentes, dará lugar al abandono del recurso respecto de los ausentes.

Por el artículo 482, dispone que el recurso deberá fallarse dentro de cinco días desde el término de la vista de la causa. Si no fuere procedente la dictación de sentencia de reemplazo, al acogerse el recurso deberá señalarse el estado en que quedará el proceso y devolverse dentro de segundo día de pronunciada la resolución. Los errores de la sentencia que no influyeren en la parte dispositiva, podrán ser corregidos por la Corte, no procediendo recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad como tampoco en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio como consecuencia de la resolución que acogió la nulidad.

Por el artículo 483, concede por excepción, en contra de la sentencia que falla el recurso de nulidad, el recurso de unificación de jurisprudencia, el que será procedente cuando respecto de la materia de derecho, objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Por el artículo 483-A, trata de la tramitación del recurso de unificación de jurisprudencia, señalando que deberá interponerse dentro de quince días contados de la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema. El correspondiente escrito deberá ser fundado, incluirá una relación precisa de las distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos de los Tribunales Superiores e incluirá copia de dichos fallos.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte en caso de acogerse el recurso, pudiendo el recurrente exigir no se lleve a efecto dicha resolución mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal, petición sobre la que se pronunciará el tribunal al declarar admisible el recurso.

La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, el escrito en que se hubiere interpuesto el recurso y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibile el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo o no cumplir el escrito por el que se lo interpone, con los requisitos de fundamentación o de copia de los fallos invocados. Declarado admisible el recurso, el recurrido podrá hacerse parte dentro de diez días y efectuar las observaciones que estime convenientes.

Por el artículo 483 –B, se establece que en la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones, pero la duración de los alegatos de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.

Por el artículo 483 – C, se señala que el fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa en que recae y en ningún caso afectará las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de fundamento. Al acoger el recurso, la Corte dictará sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia. Tanto la sentencia que falle el recurso como la de reemplazo no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.

Por el artículo 484, se establece que las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará al orden de su ingreso al tribunal. Deberá designarse un día a la semana para conocer de ellas, pero si el número de causas hiciere imposible su vista y fallo en un plazo inferior a dos meses, el Presidente de la Corte de Apelaciones que funcione dividida en más de dos salas, determinará que una de ellas se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso necesario para superar el atraso.

Número nuevo.- (paso a ser 19)

El Senado propuso un número 19 para sustituir el inciso final del artículo 489, disposición que establece que si la vulneración de derechos fundamentales se produjere con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela conforme al procedimiento que señala el Código, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado. Su inciso final señala que al plazo para la calificación del despido como injustificado o indebido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 448, (suspensión de plazo para interponer la acción si se trata de causas que se tramitan con procedimientos distintos y una depende de la otra) debiendo dicho plazo comenzar a correr una vez ejecutoriada la sentencia que desestime la denuncia por vulneración de derechos fundamentales.

La sustitución señala que si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral y una de ellas fuese la de tutela laboral, tales acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.

OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Burgos recordó que sobre esta materia se había llegado a un acuerdo con el Ejecutivo, no obstante lo cual, el Senado había repuesto el texto original del Mensaje. Consideraba que la interposición de la acción por despido injustificado en forma subsidiaria a la de tutela, daría lugar a situaciones problemáticas.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg señaló que el mecanismo propuesto por el Senado para interponer la acción por despido injustificado en subsidio de la tutela de derechos, dará lugar a que siempre

se intente la acción de despido por esta vía, toda vez que el procedimiento tutelar es más rápido, goza de preferencia y si se desecha la acción principal, automáticamente se seguirá en subsidio con la de despido. Agregó que este mecanismo terminaría con el procedimiento tutelar, el que fue concebido como excepcional pero que, en la práctica, se convertirá en la regla general, con lo que perderá sentido. De ahí que fuera partidario de que ambas acciones se intentaran por cuerda separada y si ambas emanaran de un mismo hecho, que se interpusieran en subsidio una de la otra pero en el procedimiento de aplicación general.

Los representantes del Ejecutivo argumentaron a favor de la proposición del Senado, señalando que existían varias razones para propiciar que ambas acciones, cuando emanaren de un mismo hecho, pudieran tramitarse subdiariamente una de la otra conforme al procedimiento tutelar. La primera se referiría al funcionamiento general del sistema; en efecto, si de acuerdo a dicho sistema la acción de tutela por violación de derechos fundamentales puede ser vista por un tribunal, pero, a la vez, se permite que el conocimiento de la acción de despido injustificado por causas intrínsecamente ligadas con los derechos fundamentales, sea objeto del pronunciamiento de otro tribunal, podrían dar lugar a la dictación de sentencias contradictorias que, en la práctica, no permitirían determinar cuál de aquellas sentencias sería la válida. Perfectamente podría darse el caso de que una sentencia señalara que el despido fue justificado y otra que dijera que en tal despido hubo discriminación. ¿Cómo solucionar el problema? No existe mecanismo alguno que permita dar una respuesta. Recordaron que de acuerdo a las reglas de la competencia, no existía inconveniente alguno para que el trabajador intentara la acción tutelar y la de despido injustificado simultáneamente ante tribunales diferentes.

Asimismo, de no aplicarse el mecanismo propuesto, podría haber una mucho mayor cantidad de causas pendientes en los tribunales, con el consiguiente aumento de costos que ello significa.

No se produjo acuerdo sobre este punto.

Número 24.- (pasó a ser 20).

Sustituye el inciso segundo el artículo 490, disposición que establece los requisitos que debe cumplir la denuncia por la vulneración de derechos fundamentales y que son los requisitos generales del artículo 446 y la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada.

Su inciso segundo agrega que el tribunal no admitirá a tramitación las denuncias que no cumplan con dichos requisitos.

La Cámara propuso sustituir dicho inciso para conceder un plazo fatal de cinco días para cumplir con dichos requisitos en caso que la denuncia no los contenga.

El Senado acogió tal proposición, pero agregó una enmienda al inciso primero, para añadir al final las expresiones “acompañándose todos los antecedentes en los que se fundamente”.

Número 25.- (pasó a ser 21).

Modifica el artículo 494, norma que señala que con el mérito del informe de fiscalización, lo expuesto por las partes y demás probanza acompañada al proceso, el juez deberá dictar sentencia en la misma audiencia o dentro de quinto día.

La Cámara propuso ampliar el plazo de cinco a diez días, proposición que el Senado acogió, sin enmiendas.

Número 26.- (pasó a ser 22).

Modifica el artículo 496, el que señala los requisitos para la aplicación del procedimiento monitorio, es decir, contiendas por término de la relación laboral, de cuantía igual o inferior a ocho ingresos mínimos mensuales y de aquellas que trata el artículo 201 (fuero maternal). Cumplidos dichos requisitos señala el artículo que **se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.**

La Cámara propuso sustituir los términos destacados por los siguientes “ el trabajador podrá optar por el procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título, o por el monitorio que se regula a continuación.”.

El Senado rechazó la opción propuesta y volvió al texto original sin otra modificación que la de aumentar el tope de ocho ingresos mínimos mensuales a diez de tales ingresos.

Números 27, 28 y 29.- (pasaron a ser 23, 24 y 25).

El número 27 reemplaza el artículo 497, norma que señala las reglas del procedimiento monitorio.

La Cámara propuso reemplazar este artículo para establecer que si se optare por este procedimiento, será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la inspección del trabajo que corresponda, ante la cual, en el día y hora que la inspección señale, deberá efectuarse el comparendo de conciliación, al que las partes deberán asistir con todos sus medios de prueba, es decir, contratos de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones y registros de asistencia, de todo lo cual se levantará acta, dándose copia autorizada a las partes que asistan.

El número 28 sustituye el artículo 498, norma que establece que si el denunciante no se presentare al comparendo, se despachará una nueva citación y si a ésta tampoco comparece, se archivarán los antecedentes, sin perjuicio de la facultad de recurrir judicialmente de acuerdo a las reglas generales. En el caso de celebrarse el comparendo, no se lograre la conciliación entre las partes, el inspector del trabajo deberá remitir al juzgado competente el acta de celebración del mismo y los instrumentos presentados por las partes. De todo lo obrado se entregará copia a las partes.

La Cámara propuso directamente que si el reclamante no se presentare al comparendo, estando legalmente citado, se pondrá término a la instancia archivándose los antecedentes, todo ello sin perjuicio de que el trabajador pueda accionar judicialmente de acuerdo al procedimiento de aplicación general.

El número 29 reemplaza el artículo 499, norma que establece que si el juez estima fundadas las peticiones del reclamante las acogerá inmediatamente, en caso contrario, las rechazará de plano.

La Cámara propuso que si no se produjere conciliación o ésta fuere parcial o si no asistiere el reclamado al comparendo, el trabajador podrá recurrir al juez del trabajo competente de acuerdo al procedimiento general, mediante demanda escrita que cumpla con los requisitos generales establecidos en el artículo 446, debiendo acompañarse copia del acta del comparendo y los documentos presentados en éste.

El Senado acogió sin enmiendas estas tres proposiciones.

Número 30.- (pasó a ser 26).

Sustituye el artículo 500, norma que dispone que las partes tendrán cinco días para reclamar de la resolución que acoge o rechaza la pretensión del reclamante, debiendo, una vez presentado el reclamo, citarse a una audiencia para dentro de quince días.

La Cámara propuso aumentar el plazo para reclamar de cinco a diez días, debiendo efectuarse una audiencia única de conciliación dentro de los quince días siguientes a su presentación.

El Senado propone sustituir el inciso primero del texto propuesto por la Cámara, para señalar que la resolución del juez acogiendo o rechazando la pretensión del reclamante, deberá considerar, entre otros antecedentes, la complejidad del asunto que se somete a su consideración, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa y la existencia de pagos efectuados por el demandado. En caso de no existir antecedentes suficientes para emitir un pronunciamiento, deberá citar a las partes a una única audiencia de conciliación y prueba, a celebrar dentro de quince días de presentado el reclamo.

Número 31.- (pasó a ser 27).

Modifica el artículo 501, norma que da el carácter de audiencia preparatoria a la que cita el juez en caso de reclamo en contra de su resolución, señalando que la audiencia de juicio se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes.

La Cámara propuso sólo una audiencia para la tramitación de acuerdo a este procedimiento, señalando que las partes deberán asistir con todos sus medios de prueba y tendrá lugar con sólo la

parte que asista. Deberá el juez dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá cumplir con determinados requisitos del artículo 459.

El Senado acogió esta proposición, sin enmiendas.

Número 32.- (pasó a ser 28).

Sustituye el artículo 502, disposición que establece que contra la sentencia que se dicte en este procedimiento, sólo se podrá recurrir conforme a la letra a) del artículo 477, es decir, revisar la sentencia de primera instancia dictada con infracción de garantías constitucionales o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La Cámara propuso sustituir este artículo para permitir apelar por las distintas causales que establece el artículo 477, salvo la de su letra c), es decir, la alteración de la calificación jurídica de los hechos y para disponer que la sentencia de segunda instancia no será susceptible de recurso alguno.

El Senado permite impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio, por medio de todos los recursos que establece el Código, menos el de unificación de jurisprudencia.

Número 33.- (pasó a ser 29).

Modifica el artículo 503, el que dispone que las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social, se aplicarán administrativamente por los inspectores del trabajo, quienes tendrán el carácter de ministros de fe. La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el juez de letras del trabajo dentro de los quince días hábiles a contar de su notificación.

El inciso cuarto señala que admitida la reclamación a tramitación, su sustanciación se regirá por las normas del procedimiento general. El inciso quinto agrega que con el mérito de lo expuesto y de las pruebas rendidas, el juez deberá dictar sentencia en la misma audiencia o dentro de quinto día. El inciso sexto permite recurrir contra la sentencia que resuelva la reclamación por las causales de las letras a) y c) del artículo 477, es decir, revisar la sentencia de primera instancia dictada con infracción de garantías constitucionales o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo y por la alteración de la calificación jurídica de los hechos.

La Cámara propuso sustituir los incisos cuarto, quinto y sexto para disponer que admitida la reclamación a tramitación, el juez deberá citar a una única audiencia la que deberá realizarse dentro de quince días contados desde su presentación; señalar que el juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones que señalan los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459, y establecer que contra esta sentencia se podrá apelar de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 502 (todas las que señala el artículo 477, menos la de su letra c).

El Senado propone reemplazar el inciso cuarto propuesto por la Cámara para hacer aplicable a la sustanciación de la reclamación el procedimiento de aplicación general, salvo que la cuantía de la multa sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, caso en el cual se aplicará el procedimiento monitorio.

Suprime el inciso quinto propuesto por la Cámara y sustituye el inciso sexto de la misma, sólo con adecuaciones formales para guardar coherencia con su proposición para el inciso cuarto.

Números nuevos (pasaron a ser 30 y 31).

El Senado propuso agregar dos nuevos números, que pasaron a ser 30 y 31.

Por el primero, sustituye el artículo 504, norma que establece que en todos aquellos casos que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial contra resoluciones de la Dirección del Trabajo, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 503, es decir, el de aplicación general.

El Senado sustituye este artículo para establecer que las reclamaciones judiciales que se entablen en contra de las resoluciones de la Dirección del Trabajo, que no traten de multas administrativas o de la reconsideración administrativa de multas, se aplicará el procedimiento monitorio.

Por el segundo sustituye el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.087, que establece que las causas iniciadas antes de su entrada en vigor, se continuarán sustanciando conforme al procedimiento vigente al momento de la notificación de la demanda, para disponer que dichas causas continuarán sustanciándose conforme al procedimiento con que se iniciaron, hasta la dictación de la sentencia de término.

Asimismo, suprimió el artículo transitorio propuesto por la Cámara.

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN.

La Comisión acordó, por unanimidad, recomendar la aprobación de todas las modificaciones introducidas por el Senado, salvo aquellas sobre las que no hubo consenso por las razones que se indican en el capítulo anterior.

Dichas excepciones son las siguientes:

a) El número 4 de la Cámara que pasó a ser 6 de acuerdo al texto del Senado y que modifica el artículo 439 bis.

b) El número 7 de la Cámara que pasó a ser 9 según el texto del Senado y que modifica el artículo 446.

c) El número 11 de la Cámara que pasó a ser 14 según el texto del Senado y que modifica el artículo 453.

d) El número nuevo propuesto por el Senado como 19 y que modifica el artículo 489.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO APROBADAS EN CALIDAD DE ORGÁNICO CONSTITUCIONALES.

La Comisión dejó constancia que el Senado aprobó en calidad de ley orgánica constitucional los siguientes números del artículo único, de acuerdo al texto aprobado por esa Corporación:

Número 6 que agrega un nuevo artículo 439 bis;

Número 18 que reemplaza el Párrafo 5° “De los recursos”, del Título I del Libro V del Código del Trabajo, y

Número 28 que reemplaza el artículo 502.

Lo anterior por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales según lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política.

NOTA:

Adjunto a este informe comparado entre el texto vigente del Código del Trabajo, el texto propuesto por la Cámara y las modificaciones introducidas por el Senado.

Sala de la Comisión, a 5 de marzo de 2008.

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señora Marisol Turrez Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Cristián Monckberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión.